

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 50001-23-33-000-2016-00006-00
CONVOCANTE: AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS
Representante Legal de ESE DE
SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
NATURALEZA: CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Convocante¹ contra el proveído de fecha 2 de junio de 2016², por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado contra la decisión proferida el 16 de febrero de 2016 por esta Colegiatura.

ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, con el propósito de que el Departamento de Guaviare, accediera a pagar a la Empresa Social del Estado, Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.167.373.920) M/CTE, junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2015, fecha en que se presentó la cuenta de cobro, por la prestación del servicio y atención de salud a

¹ Ver folio del 104-105 del plenario.

² Ver folio 101-102 del Expediente.

la población pobre y vulnerable del Departamento de Guaviare en la vigencia 2004 al 2008.

2.- La Corporación, mediante proveído calendado el 17 de febrero de 2016, resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 16 de diciembre de 2015 entre la ESE RED SALUD DE PRIMER NIVEL y la GOBERNACION DEL GUAVIARE, ante la PROCURADURIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad de salud convocante interpuso recurso de apelación.

3.- En providencia adiada el 2 de junio de 2016, el Despacho negó el recurso de apelación interpuesto, pues, consideró que los autos que aprueban la conciliación prejudicial se encuentran enlistados taxativamente entre los susceptibles del recurso de alzada, no sucediendo lo mismo con los que imprueban la misma.

4.- La parte convocante recurrió por vía de reposición, solicitó se revoque la decisión y, de manera subsidiaria, se expeditan copias para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A establece los autos susceptibles de apelación en los siguientes términos:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...)”

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público... (Negrita y Subrayado por el Despacho)

Conforme se puede apreciar, el legislador erradicó de manera definitiva la posibilidad de conceder el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, ya que el principio de taxatividad que envuelve esta clase de actos procesales impide la interpretación extensiva,

pues, únicamente los autos expresamente previstos en la legislación son susceptibles del mismo.

Bajo la anterior premisa, el Tribunal colige que la providencia apelada no es de aquellas que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, en tanto, se itera, no se encuentra entre los casos taxativamente señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su naturaleza es distinta, pues, lo que allí se decidió fue improbar la conciliación celebrada.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra el Auto de fecha junio 2 de 2016, será denegado.

Ahora bien, y como se solicitó de manera subsidiaria la expedición de copias a efectos de interponer el recurso de queja ante el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo reglado en el canon 353 del Código General del Proceso, expídase a costa de la parte recurrente, copia de la providencia recurrida, del 2 de junio de 2016 (fol. 101-102), del auto del 17 de febrero de 2016 (fol.78-84), así como de la conciliación extrajudicial (fol. 60-62) y del escrito de solicitud (fol. 1-13); La parte recurrente dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de junio 2 de 2016, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2016, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expídase a costa de la parte recurrente, copias de la providencia recurrida, adiada 2 de junio de 2016 (fol. 101-102), del auto

calendado 17 de febrero de 2016 (fol.78-84), así como de la conciliación extrajudicial (fol. 60-62), del escrito de solicitud (fol. 1-13), incluido este proveído, la cual dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado